



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-464
1 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por LORENA ANA CRISTIANA RENGIFO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2161 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero y Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal al no existir pronunciamiento del juzgado sobre la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué y la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2434 del 21 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué y a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 28 de julio del 2023, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procede a informar que le correspondió por reparto, el día 9 de septiembre de 2022, el proceso RODRÍGUEZ Y MARTÍNEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS, en contra de JAMER NORBEY CABEZAS GÓMEZE, librando mandamiento de pago el 19 de septiembre del mismo año, notificando al demandado sin que este propusiera excepciones o recurso alguno, dictando auto de seguir adelante con la ejecución el 23 de marzo de 2023 y aprobando costas el 25 de mayo de 2023.

Prosigue informando, que al interior del cuaderno de medidas cautelares, por auto del 19 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del 30% del salario mínimo que devengara el demandado, así mismo, el embargo de remanentes que se llegaran a desembargar al interior del proceso con radicado 73001418900120200037500, el cual cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Ibagué, oficios que fueron remitidos el 15 de diciembre de 2022, y enviando los oficios al Juzgado mencionado el 6 de febrero de 2022.

Pone en conocimiento que el 29 de mayo y 6 de junio de 2023, la parte actora presentó petición respecto de requerir al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y al Pagador, motivo por el cual en auto del 14 de junio se ordenó requerir a las precitadas entidades.

Señala que el 21 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, otorgó contestación al requerimiento informando que:

“Con el presente comunico a usted que, mediante providencia del 14 de abril de 2023 corregida mediante auto del 21 de julio de 2023, proferidas dentro del proceso de la referencia; se DECRETÓ la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó poner a disposición de otros juzgados las medidas cautelares.

Por lo anterior, le solicito que, los dineros descontados al demandado Jamer Norbey Cabezas Gómez, en lo sucesivo deben ser remitidos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Ibagué a favor del proceso 73001-41-89-003-2022-00070-00 el número de teléfono fijo de ese despacho es 608-2660017.

Sírvase proceder de conformidad e informar a ambos despachos lo pertinente”.

Por lo anterior, y al observar que el Juzgado Primero, informó al Pagador de la Policía Nacional que los dineros descontados al demandado Jamer Norbey Cabezas Gómez se remitieran a ese juzgado -proceso 2022-70, por lo que resultaría inocuo requerir nuevamente al mencionado pagador dado que solamente hasta el 21 de julio de la presente anualidad el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio a conocer la determinación a la autoridad.

Finaliza mencionando que como ha expuesto, ella como funcionaria judicial y los empleados del Despacho han actuado con la debida diligencia dando contestación a las peticiones que las partes al interior del expediente han realizado, junto con la publicación de todos los estados electrónicos, y el envío de las comunicaciones ordenadas, dejando así sin asidero

jurídico ni factico las alegaciones de la quejosa sin que a la fecha exista situación que normalizar al interior del expediente ya referido y que se está tramitando actualmente.

Por otro lado, mediante Oficio No. 00660 de fecha 26 de julio del 2023, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que se tramita PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA iniciado por MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA en contra de JAVIER MAURICIO MORALES MURILLO al cual le fue asignado número de radicado 73-001-41-89-001-2020-00375-00, y que fue terminado por pago total el 14 de abril de 2023 ordenando como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual forma indica, que el sustanciador al verificar el proceso 2020-70 y como no concordaba lo solicitado con lo que se peticionaba, encontró que el memorial se había agregado al expediente incorrecto, situación que se expuso en auto del 21 de julio de 2023, realizando el debido control de legalidad, ordenando levantar las medidas cautelares y dejarlas a disposición de los despachos judiciales correspondientes.

Advierte que en ningún momento la quejosa se acercó o se comunicó con el Despacho en aras de averiguar el trámite que se le había dado a la solicitud de remanentes, situaciones que de haber acaecido, restarían tiempo al trámite administrativo, esto dado que se han presentado varios inconvenientes con las herramientas office, aclarando que el requerimiento fue resuelto por auto del 21 de julio de 2023, siendo remitidos los oficios el 25 de la misma calenda, sin que la quejosa se diera cuenta, esto en razón a que también le corresponde a la parte estar pendiente del trámite, o llegado el caso, solicitar el impulso procesal requerido.

Finaliza informando que en varias ocasiones se han presentado múltiples inconvenientes con las herramientas de office 365 y OneDrive, las cuales son de uso para adelantar el trabajo que realizan, inconvenientes lo cuales son una dificultad e imposibilidad en muchas ocasiones para acceder al aplicativo y expedientes, situación que es probablemente por la excesiva utilización a nivel nacional de estos servicios, y como quiera que es el único medio para relacionar y visualizar los expedientes y el ingreso de memoriales, se ha generado una imposibilidad para vislumbrar el ingreso de memoriales, no obstante, una vez reflejado el memorial procedió a darle curso y ordenar lo solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LORENA ANA CRISTIANA RENGIFO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué y la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si las funcionarias judiciales requeridas, titulares de los Despachos donde cursan los procesos objeto del presente tramite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en los Despachos requeridos cursan los procesos ejecutivos con radicados 73-001-41-89-001-2020-00375-00 y 7300141890032022007000.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite procesal al no existir pronunciamiento del juzgado sobre la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué.

Por su parte, la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente 7300141890032022007000 objeto de vigilancia; **ii)** que, se ordenó el embargo de remanentes al interior del asunto, comunicando esto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; **iii)** que, por auto del 21 de julio del año que avanza, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple informó que se tendría en cuenta la solicitud de remanentes, y los cuales se dejaron a disposición el día 25 de julio del 2023.

Así mismo la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué, informó: **i)** las actuaciones realizadas al interior del expediente 73-001-41-89-001-2020-00375-00, el cual fue terminado por pago total de la obligación; **ii)** que la solicitud de remanentes fue agregada por error involuntario en un expediente diferente al cual se encontraba dirigida; **iii)** que por auto del 21 de julio de 2023 fue resuelta la solicitud de remanentes ordenando dejar las medidas cautelares a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué;

iv) que los oficios ordenados fueron tramitados el 25 de julio de 2023 a las entidades destinatarias con copia al Juzgado que solicito la medida cautelar.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado 2022-00070, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué, se ha venido desarrollando dentro de los términos razonables, sin observarse configuración alguna de los presupuestos de la mora judicial en el curso procesal, en consideración a que dicho despacho judicial le ha dado el trámite correspondiente a las peticiones presentadas por la parte demandante y demandada, expresando que resultaba prematuro volver a requerir a la Policía Nacional a sabiendas que sólo hasta el 21 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dio a conocer a dicha autoridad (policía Nacional) lo aludido. Empero, lo que si se llevó a cabo fue remitir oficio nuevamente a la Policía Nacional para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de junio de 2023, que tiene relación directamente con el embargo y retención de salarios del señor demandado Jamer Norbey Cabezas Gómez.

Así mismo se tiene, que dentro del proceso vigilado 73-001-41-89-001-2020-00375-00, el cual cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué, si bien se observó que se presentó mora en el trámite de la solicitud de embargo de remanentes dado que por error se anexó la solicitud al proceso que no correspondía, esta fue subsanada por auto del 21 de julio del año que avanza, siendo notificado por estado N° 38 fijado en la secretaría del juzgado, y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial el 24/07/2023, siendo remitidos los memoriales correspondientes a las entidades destinatarias con copia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué, concurriendo de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si bien es cierto que esta judicatura entiende que al interior de los despachos judiciales se puedan presentar deficiencias como las expuestas en precedencia, dado la sobre carga laboral, fallas tecnológicas, asignación de roles etc., también es cierto que al advertirse escenarios como el que nos ocupa, se deben adoptar medidas preventivas y correctivas en aras de que a futuro no se sigan presentado estas deficiencias, por lo que en este sentido se exhortará a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué, para que establezca y aplique controles efectivos en su condición de directora del despacho y frente a la secretaria del juzgado, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados a su cargo, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, elaborando para tal fin un plan de mejoramiento en aras de atender en debida forma las solicitudes radicadas en su Despacho, y agregando estas al proceso correspondiente en aras de dar celeridad a los trámite judiciales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por las Juezas vinculadas, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Ibagué y la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionarias judiciales requeridas. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

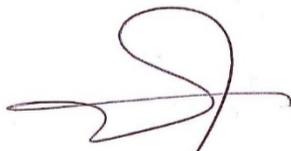
ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - **EXHORTAR** a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que establezcan y apliquen controles efectivos en su calidad de directora del despacho y frente a las labores de la secretaria del juzgado, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados a su cargo, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, elaborando para tal fin un plan de mejoramiento en aras de atender en debida forma las solicitudes radicadas en su Despacho, agregando estas al proceso correspondiente, en aras de dar celeridad y trámite a estas.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

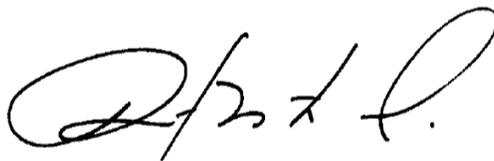
Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado